



PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL USO Y BIENESTAR DE LOS PERROS DE ASISTENCIA

La Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, incluye en su ámbito de aplicación a los llamados perros de asistencia, con el objetivo de establecer unas líneas básicas en su protección y bienestar.

En este sentido, la disposición adicional primera de la citada ley establece que los perros de asistencia se registrarán por la misma en lo no previsto por su normativa específica.

Esta ley define el perro de asistencia, en su artículo 3, como aquel que, tras superar un proceso de selección, ha finalizado su adiestramiento en una entidad especializada y oficialmente reconocida u homologada por la administración competente, con la adquisición de las aptitudes necesarias para dar servicio y asistencia a personas con discapacidad, así como perros de aviso o perros para asistencia a personas con trastorno del espectro autista.

Del mismo modo, el artículo 29.6 de la mencionada ley determina que el acceso a medios de transporte, establecimientos y espacios públicos de perros de asistencia no será discrecional ni se incluirán en los cupos de acceso en el caso de que los hubiera, llevándose a cabo conforme a su legislación específica, y garantiza su acceso a cualquier espacio acompañando a la persona a la que asistan. Es, por tanto, necesario desarrollar las especificidades sobre esta materia por una regulación específica, tal y como preceptúa el citado artículo.

La normativa específica actual a nivel estatal se remite al Real Decreto 3250/1983, de 7 de diciembre, por el que se regula el uso de perros-guía para deficientes visuales, que se alineaba con la línea marcada por los textos nacionales e internacionales de aquel momento, y tenía como propósito fundamental facilitar a las personas ciegas y con discapacidad visual los medios adecuados que les permitieran mayor movilidad, cierta independencia e inclusión social, poniendo en valor la singular importancia de los perros-guía en este cometido.

Sin embargo, desde la entrada en vigor del citado real decreto, han sido múltiples los cambios normativos y los avances tanto en materia de derechos de las personas con discapacidad, como en materia de derechos y el bienestar de los animales, que hacen necesaria la aprobación de una nueva norma específica.

En materia de discapacidad, se han promulgado importantes normas, las cuales han conllevado profundas modificaciones, así como el uso de un lenguaje que requiere la adaptación del contenido del Real Decreto 3250/1983, de 7 de diciembre.

Uno de los grandes hitos fue la aprobación de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada por España, y que declara



a las personas con discapacidad como sujetos de todos los derechos humanos y que tiene sus fundamentos en la autonomía, inclusión en la comunidad y la accesibilidad universal y que reconoce el valor de los animales en la asistencia y apoyo a las personas con discapacidad.

Asimismo, y como consecuencia del proceso de adaptación normativa a la Convención, se aprobó el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre.

Por otra parte, el Real Decreto 193/2023, de 21 de marzo, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público, regula el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público de los perros de asistencia garantizando el derecho que asiste a las personas con discapacidad usuarias de dichos perros a no ser discriminadas de ningún modo.

Asimismo, las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla han llevado a cabo una profusa labor legislativa para adecuar esta nueva realidad social a los requisitos de bienestar animal en sus respectivos territorios.

Finalmente, y como otro de los hitos fundamentales para la discapacidad, se destaca la reciente reforma del artículo 49 de la Constitución Española, que acomoda el texto constitucional en materia de discapacidad a los mandatos de la Convención Internacional sobre los Derechos de la Personas con Discapacidad, un tratado de derechos humanos que reconoce el valor de las asistencias animales en la autonomía y vida independiente de las personas con discapacidad.

Por todo ello, resulta pertinente aprobar una nueva regulación del uso de los perros de asistencia y sus condiciones de bienestar animal.

El presente real decreto se estructura nueve artículos, una disposición adicional, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

Tras regular su objeto y ámbito de aplicación, el artículo 3 define el concepto de unidad de vinculación, mientras que el artículo 4 establece la clasificación mínima de los perros de asistencia.

El artículo 5 se refiere a los aspectos básicos de la formación de los perros de asistencia, y el artículo 6 al reconocimiento, suspensión y pérdida de la condición de perro de asistencia. Por su parte, el artículo 7 establece las condiciones mínimas de acceso, circulación y permanencia de los perros de asistencia, mientras que el artículo 8 establece las obligaciones de los titulares y las personas usuarias.

Por último, el artículo 9 plantea medidas de concienciación social respecto al papel de los perros de asistencia en la sociedad.

En cuanto a su contenido y tramitación, se han observado los principios de buena regulación a los que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



En relación con los principios de necesidad y eficacia, la norma persigue actualizar la regulación en una materia que lo requiere, progresando en la protección de las personas con discapacidad y de los perros de asistencia.

Asimismo, la norma se adecúa al principio de proporcionalidad, procurando la menor intervención posible en el ordenamiento jurídico. En este sentido, se viene a regular una materia que ya desarrollaba el Real Decreto 3250/1983, de 7 de diciembre, pero que necesita ser actualizada y adaptada a los nuevos principios.

Por otra parte, la norma es coherente con el resto del ordenamiento jurídico, sus objetivos se encuentran claramente definidos y no impone nuevas cargas administrativas, cumpliendo así los principios de seguridad jurídica y eficiencia.

Finalmente, cumple el principio de transparencia en tanto que, de conformidad con lo previsto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, este real decreto se ha sometido al trámite de audiencia e información pública.

El presente real decreto ha sido informado por el Consejo Nacional de Discapacidad y consultado a las comunidades autónomas y a las ciudades de Ceuta y Melilla en el Consejo Territorial de Servicios Sociales y Atención a la Dependencia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030, con la aprobación previa del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ... de ... de 2024,

DISPONGO

Artículo 1. *Objeto.*

El presente real decreto tiene por objeto regular los siguientes aspectos durante el periodo de formación, ejercicio y retiro de su actividad, de los perros de asistencia:

- a) Su acceso, circulación y permanencia en lugares, alojamientos, establecimientos, locales y transportes públicos o privados de uso público, junto a sus personas usuarias de acuerdo con lo establecido en el artículo 29.6 de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales y en el artículo 13 del Real Decreto 193/2023, de 21 de marzo, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público.
- b) Los aspectos básicos de su formación, reconocimiento e identificación.
- c) Sus condiciones mínimas de bienestar.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

El presente real decreto se aplicará a:

- a) Los perros considerados como perros de asistencia según lo establecido en el artículo 3.cc) de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, durante su periodo de formación, ejercicio y retiro de su actividad.



b) Las personas usuarias de perros de asistencia, que son aquellas que cuenten con este tipo de apoyo para garantizar su autonomía personal y tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33% con arreglo al artículo 4.2 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

Además de lo establecido en el párrafo anterior, las comunidades autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla podrán establecer otras personas usuarias de perros de asistencia, entre otras, las de perros de aviso de alerta médica.

c) Las personas que intervengan en el periodo de formación de los perros como perros de asistencia.

Artículo 3. *Unidades de vinculación.*

1. A los efectos del presente real decreto, la unidad funcional formada por la persona usuaria y por el perro de asistencia se denominará unidad de vinculación.

2. Las comunidades autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla inscribirán estas unidades de vinculación en sus propios registros, en los que figurarán, como mínimo, los siguientes datos:

- a) Datos identificativos del perro de asistencia.
- b) Identificación de la persona titular y de la persona usuaria.
- c) Tipo de perro de asistencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente.
- d) Datos relativos al centro o entidad de adiestramiento.

Así mismo, se hará constar la condición de perro de asistencia en el registro de identificación de animales de compañía correspondiente.

En el caso de perros cuyo país de procedencia cuente con un procedimiento de reconocimiento del perro de asistencia, se deberá adjuntar el registro identificativo del centro o entidad que haya realizado el adiestramiento.

En el caso de perros cuyo país de procedencia no cuente con dicho procedimiento de reconocimiento del perro de asistencia, será suficiente con que la identificación se la haya concedido una entidad de adiestramiento que pertenezca como miembro de pleno derecho a la Federación Internacional de Perros Guía o a la Federación Internacional de Perros de Asistencia, y que la persona usuaria realice el reconocimiento conforme a la normativa autonómica aplicable a su lugar de residencia.

3. La unidad de vinculación perderá tal condición por cualquiera de los motivos previstos en el artículo 6.5, por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en los apartados a), b) y c) del artículo 8.3, por fallecimiento, restablecimiento o renuncia escrita de su persona usuaria o representante legal, así como por la extinción del contrato de cesión del perro de asistencia.



4. Las comunidades autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla podrán determinar otras causas que conlleven la pérdida de la condición de unidad de vinculación.

Artículo 4. *Clasificación de los perros de asistencia.*

1. Los perros de asistencia se clasificarán, como mínimo, en las siguientes categorías, en función de las aptitudes y habilidades adquiridos durante su adiestramiento:

a) Perro guía: perro adiestrado para guiar a una persona con discapacidad visual, ya sea parcial o total, o con una discapacidad auditiva añadida.

b) Perro señal de alerta de sonidos: perro adiestrado para avisar a las personas con discapacidad auditiva o con sordoceguera de la emisión de sonidos y su procedencia.

c) Perro de servicio: perro adiestrado para ofrecer apoyo y auxiliar en actividades de la vida diaria a una persona con discapacidad física, tanto en su entorno privado y familiar como en su entorno social.

d) Perro de aviso de alerta médica: perro adiestrado para avisar de una alerta médica a personas con discapacidad o con patologías que lleven consigo crisis recurrentes con desconexión sensorial.

e) Perro para personas con trastorno del espectro autista: perro adiestrado para promover la autonomía personal de estas personas mediante asistencia y apoyo emocional específicos.

2. Las comunidades autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla podrán reconocer nuevas variantes de asistencia incluidas en cualquiera de las categorías anteriores, siempre que se tenga constancia de que el adiestramiento y el auxilio del perro en las mismas incide de forma determinante en la autonomía personal de la persona con discapacidad.

Artículo 5. *Formación del perro de asistencia.*

1. Los perros de asistencia deberán ser formados para el desempeño de sus funciones en centros de adiestramiento o entidades especializadas en educación, socialización y adiestramiento de perros de asistencia, acreditados o reconocidos por las comunidades autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla.

2. Las comunidades autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla determinarán las condiciones que debe reunir un centro o entidad de formación para estar acreditado o reconocido, en lo referente a profesionales, condiciones técnicas y, en su caso, instalaciones y servicios adecuados para el adiestramiento, entrega y seguimiento de perros de asistencia.

3. Las personas adiestradoras responsables de la formación del perro de asistencia deberán figurar inscritas en el registro de profesionales de comportamiento animal de la comunidad autónoma correspondiente de acuerdo con el artículo 10.6 b) de la Ley 7/2023, de 28 de marzo.



4. Los perros en formación para perro de asistencia podrán acceder, circular y permanecer en espacios públicos o privados de uso colectivo, y transportes públicos o privados de uso colectivo, en las mismas condiciones establecidas para los perros de asistencia en activo, siempre que vayan acompañados de su adiestrador/a o agente de socialización, y vayan identificados de forma visible como perro en formación para perro de asistencia.

Artículo 6. Reconocimiento, suspensión y pérdida de la condición de perro de asistencia.

1. Las comunidades autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla determinarán el procedimiento para el reconocimiento de la condición de perro de asistencia, así como las circunstancias que conllevarán la suspensión y pérdida de dicha condición.

2. En todo caso, para el reconocimiento de la condición de perro de asistencia será necesario acreditar, al menos, los siguientes requisitos:

a) Su adiestramiento para la finalidad específica y adecuada a la discapacidad o enfermedad de la persona usuaria a la que asistirá el perro.

b) El cumplimiento de la normativa sanitaria en materia de vacunación y desparasitación.

c) Su identificación e inscripción en el registro de animales de compañía correspondiente de acuerdo con lo establecido en la Ley 7/2023, de 28 de marzo, y en aquellos que resulte de la normativa autonómica de aplicación.

3. El reconocimiento de la condición de un perro como perro de asistencia tendrá validez en todo el territorio nacional, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4.2 y de lo dispuesto adicionalmente al respecto, en su caso, por la normativa autonómica.

4. Sin perjuicio de la regulación de las comunidades autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla, el perro perderá, en todo caso, su condición de perro de asistencia por alguno de los siguientes motivos:

a) Muerte del animal.

b) Retiro de la actividad al alcanzar el animal la edad de diez años, salvo que exista informe veterinario que anualmente acredite que mantiene unas condiciones físicas adecuadas.

c) Retiro cuando concurren otras circunstancias acreditadas por el centro de adiestramiento o medie informe veterinario que ponga de manifiesto la incapacidad definitiva del perro para el cumplimiento de las funciones para las que fue adiestrado.

d) Haber causado daños a las personas u otros animales, siempre que así se declare en sentencia judicial firme.

5. Los perros que pierdan su condición de perro de asistencia por alguna causa distinta de la muerte del animal y sean propiedad de una persona jurídica o entidad pública y no vayan a ser adoptados por la persona usuaria o responsable habitual, deberán ser puestos en adopción, en los términos establecidos en la Ley 7/2023, de



28 de marzo, a través de una entidad de protección animal o centro de protección animal público, o cedidos mediante contrato por la persona jurídica titular del perro durante su periodo de actividad.

Hasta que se materialice la adopción o cesión de la titularidad del animal, todos los gastos y trámites de su cuidado veterinario y bienestar correrán a cargo de la persona jurídica o entidad pública inscrita como titular del perro de asistencia en el registro de animales de compañía correspondiente, y serán equiparables a los que recibía cuando estaba en activo.

Artículo 7. *Condiciones mínimas del derecho de acceso, circulación y permanencia.*

1. Las Administraciones Públicas competentes garantizarán, como mínimo, el derecho de acceso, circulación y permanencia de la unidad de vinculación a cualquier espacio, tal y como determina el artículo 29.6 de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, y, en particular, a los siguientes lugares, alojamientos, establecimientos, locales y transportes públicos o privados de uso público:

a) Lugares públicos o de uso público, ya sean de titularidad pública o privada, como playas en cualquier periodo del año, áreas recreativas, recintos de piscinas y parques acuáticos, museos, teatros, centros educativos, culturales, sanitarios, deportivos, establecimientos comerciales, de restauración, o alojamientos turísticos, no pudiendo exigirse a la persona usuaria pago adicional alguno por el acceso o disfrute de un servicio por el hecho de estar acompañado de un perro de asistencia.

b) Lugares y espacios privados de uso colectivo a los que la persona usuaria tenga acceso en virtud de su condición de propietario/a, arrendatario/a, socio/a, partícipe o cualquier otro título que le habilite para su uso.

c) Puesto de trabajo y todos los espacios de la empresa, organización o administración en que la persona preste sus servicios, en las mismas condiciones que el resto del personal, pudiendo mantener al perro a su lado en todo momento.

d) Medios de transporte colectivos, con preferencia de uso de los espacios reservados para personas con discapacidad, sin que el perro de asistencia cuente como plaza a efectos del máximo autorizado en los vehículos o a efectos del cupo máximo de perros permitidos en el mismo. En ningún caso, se podrá exigir billete o pago adicional por el acceso del perro de asistencia al vehículo.

e) Aquellos otros lugares a los que la unidad de vinculación precise acceder para el ejercicio de los derechos de la persona usuaria.

2. Únicamente se podrá limitar el acceso, circulación y permanencia de la unidad de vinculación en los siguientes supuestos:

a) Cuando el perro muestre signos evidentes de no tener unas condiciones higiénico sanitarias adecuadas.

b) En situaciones de riesgo inminente y grave para la integridad física de la persona usuaria, del perro de asistencia o de terceras personas.



3. La limitación de acceso en estos supuestos deberá realizarse por la persona responsable del establecimiento o espacio, indicando a la persona usuaria del perro de asistencia la causa de la denegación, de la que deberá quedar constancia por escrito cuando así sea requerido por éste.

4. En todo caso, la unidad de vinculación no podrá acceder a los siguientes espacios:

a) Zonas de manipulación de alimentos y de acceso exclusivo del personal de establecimientos de restauración.

b) Quirófanos, salas de cura de los servicios de urgencia y cualquier otra área de los centros sanitarios en los que se haya establecido esta limitación para garantizar unas especiales condiciones higiénicas.

c) Agua de piscinas y de parques acuáticos, así como interior de atracciones en los parques de atracciones.

5. Los centros educativos y de trabajo garantizarán la adaptación de sus instalaciones para el bienestar de los perros de asistencia contemplados en el artículo 2.a), realizando los ajustes razonables necesarios que respeten su bienestar y necesidades básicas.

6. Las comunidades autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla regularán las condiciones en las que los perros de asistencia retirados de su actividad y debidamente registrados como tales puedan acceder, circular y permanecer en los espacios señalados en este artículo.

Artículo 8. *Obligaciones.*

1. Las obligaciones contempladas en el presente artículo se establecen de conformidad con la Ley 7/2023, de 28 de marzo y demás normativa de aplicación.

2. La persona titular o usuaria de un perro de asistencia tendrá las siguientes obligaciones:

a) Cumplir con la normativa en vigor en materia de protección y bienestar animal.

b) Mantener la responsabilidad sobre el animal, aunque se ceda a la persona usuaria para la prestación de la asistencia o formación.

c) Suscribir una póliza de seguro de responsabilidad civil para prevenir los gastos derivados de eventuales daños a terceras personas causados por el perro de asistencia.

3. Las personas usuarias o las responsables si las usuarias carecieran de capacidad de obrar, del perro de asistencia tendrán las siguientes obligaciones:

a) Cumplir la normativa en vigor en materia de protección, bienestar animal y condiciones higiénico-sanitarias.

b) Tratar al perro de asistencia teniendo en cuenta su condición de ser sintiente, procurando su bienestar y velando por su salud.



c) Utilizar el perro de asistencia específicamente para aquellas funciones para las que fue adiestrado.

d) Responsabilizarse del comportamiento del perro de asistencia en los transportes y zonas públicas o de uso público a las que tengan acceso.

e) Registrar a la unidad de vinculación y al perro de asistencia retirado de actividad, de acuerdo con lo que dispongan las comunidades autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla.

f) Mantener colocado en un lugar visible, en el arnés o en el collar del perro, el distintivo de identificación de perro de asistencia.

g) Denunciar la pérdida del perro de asistencia, así como comunicar, su desaparición a la persona titular del mismo, en el plazo de 48 horas establecido en la Ley 7/2023, de 28 de marzo.

4. Las personas adiestradoras del perro de asistencia tendrán las siguientes obligaciones:

a) Cumplir la normativa en vigor en materia de protección y bienestar animal.

b) Garantizar que el perro de asistencia cumple las condiciones higiénico-sanitarias establecidas en la normativa aplicable.

c) Cumplir y respetar las normas de higiene y seguridad en vías y lugares públicos o de uso público.

d) Mantener el perro de asistencia a su lado, y controlado con la sujeción que en cada caso sea precisa, en los establecimientos, lugares y transportes.

Artículo 9. Toma de conciencia y de respeto a los perros de asistencia.

Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, impulsarán medidas de conocimiento y reconocimiento de los perros de asistencia, y promoverán la toma de conciencia que genere el respeto a los mismos y a sus personas usuarias o titulares.

Disposición adicional única. Perros de asistencia retirados de su actividad.

Las comunidades autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla dispondrán de un plazo de 24 meses para regular las condiciones de acceso, circulación y permanencia de los perros de asistencia retirados de su actividad, previsto en el artículo 7.6.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Queda derogado el Real Decreto 3250/1983, de 7 de diciembre, por el que se regula el uso de perros-guía para deficientes visuales.

Disposición final primera. Título competencial.

El presente real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.1.^a y 16^a de la Constitución Española, que reserva al Estado la competencia exclusiva



para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes constitucionales, y las bases y coordinación general de la sanidad.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dado en Madrid, el XX de XX de 2024.

FELIPE R.

El Ministro de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030,
PABLO BUSTINDUY AMADOR



MINISTERIO
DE DERECHOS SOCIALES, CONSUMO
Y AGENDA 2030

SECRETARÍA DE ESTADO DE
DERECHOS SOCIALES

DIRECCIÓN GENERAL DE
DERECHOS DE LOS ANIMALES

**MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO
DEL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL USO Y BIENESTAR
DE LOS PERROS DE ASISTENCIA.**



I. RESUMEN EJECUTIVO DE LA MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE REAL DECRETO XX/2024, DE XX DE XXX, POR EL QUE SE REGULA EL USO Y BIENESTAR DE LOS PERROS DE ASISTENCIA.

Ministerio/Órgano proponente	Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030	Fecha 04/10/2024
Título de la norma	Proyecto de Real Decreto XX/2024, de XX de XXX, por el que se regula el uso y bienestar de los perros de asistencia.	
Tipo de memoria	Normal <input type="checkbox"/> Abreviada <input checked="" type="checkbox"/>	
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA		
Situación que se regula	Aspectos básicos de acceso, circulación, formación y condiciones de bienestar animal de los perros de asistencia.	
Objetivos que se persiguen	Solucionar la falta de normativa básica en materia de bienestar de perros de asistencia, en ejecución de lo previsto en la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, que incluye en su ámbito de aplicación a los llamados perros de asistencia, con el objetivo de establecer unas líneas básicas en su protección y bienestar, superando la actual normativa en vigor desde 1983 que se centra de manera exclusiva en los perros-guía para deficientes visuales, generando una normativa que contemple el ámbito del bienestar y protección de los perros de asistencia, al tiempo que contribuya a mejorar aspectos relativos al acceso a cualquier espacio acompañando a la persona a la que asistan, en particular a medios de transporte, establecimientos y espacios públicos.	
Principales alternativas consideradas	Dada la naturaleza de la norma y de las cuestiones que se pretende abordar, no existen alternativas no regulatorias para solucionar los problemas planteados.	



CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Real Decreto
Estructura de la norma	El proyecto de orden se compone de una exposición de motivos, nueve artículos, una disposición adicional, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.
Informes recabados	<p>Se han recabado los siguientes informes:</p> <p>Informe de la Abogacía del Estado (artículo 17.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre), evacuado con fecha 20/05/2024</p> <p>Asimismo, han de recabarse los siguientes:</p> <p>Informe, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, de los siguientes Departamentos Ministeriales:</p> <p>Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación Ministerio para la Transición Ecológica y Reto Demográfico Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible Ministerio de Trabajo y Economía Social Ministerio de Sanidad Ministerio de Economía, Comercio y Empresa Ministerio de Industria y Turismo</p> <p>Informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, en aplicación del artículo 26.9 de la Ley del 50/1997, de 27 de noviembre.</p> <p>Informe previo sobre distribución de las competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.5, párrafo sexto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.</p> <p>Informe de la Federación Española de Municipios y Provincias Informe de la Agencia Española de Protección de Datos Informe del Consejo Estatal de Organizaciones No Gubernamentales de Acción Social según art. 2 c) del Real Decreto 235 /2005, de 4 de marzo, por el que se regula el Consejo Estatal de Organizaciones no Gubernamentales de Acción Social. Informe de la Comisión para el Diálogo Civil con la Plataforma del Tercer Sector, según art. 3 c) del Real Decreto 774/2017, de 28 de julio, por el</p>



	<p>que se regula la Comisión para el Diálogo Civil con la Plataforma del Tercer Sector.</p> <p>Informe del Consejo de Consumidores y Usuarios. art. 39 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.</p> <p>Informe del Consejo Nacional de Discapacidad.</p> <p>Informe previo del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática (artículo 26.5, párrafo sexto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno).</p> <p>Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030 (artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno).</p> <p>Aprobación previa del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública (artículo 26.5, párrafo quinto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno).</p> <p>Dictamen del Consejo de Estado.</p>
<p>Trámites de consulta pública previa, información pública y audiencia pública</p>	<p>Se ha llevado a cabo consulta pública previa del proyecto de real decreto de perros de asistencia en los términos establecidos en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, a través del portal web del Departamento, en el periodo comprendido del 6 de marzo al 20 de marzo de 2024.</p> <p>Durante el periodo de aportaciones se recibieron 30 comentarios.</p> <p>Del mismo modo, con carácter previo al trámite de audiencia e información pública, se ha dado traslado del texto a las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla, con plazo para formular observaciones, habiéndose recibido contestación de ocho comunidades autónomas con observaciones de distinto alcance.</p> <p>Asimismo, el texto deberá ser sometido a consulta del Consejo Territorial de Servicios Sociales y Atención a la Dependencia.</p> <p>Una vez elaborado el texto, será necesaria realizar trámite de información y audiencia pública para obtener aportaciones adicionales y recabar directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones afectadas por la norma.</p>



ANÁLISIS DE IMPACTOS		
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	Esta orden ministerial se dicta al amparo de lo previsto en los artículos 149.1.1. ^a y 16 ^a de la Constitución Española, que reserva al Estado la competencia exclusiva para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes constitucionales, y las bases y coordinación general de la sanidad.	
IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	Efectos sobre la economía en general	No se prevén efectos sobre la economía.
	En relación con la competencia	<input checked="" type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas <input type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas <input checked="" type="checkbox"/> No afecta a las cargas administrativas
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado	<input type="checkbox"/> Implica un gasto: <input type="checkbox"/> Implica un ingreso: <input checked="" type="checkbox"/> No implica ingreso o gasto



	<input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales	
IMPACTO DE GÉNERO	La norma tiene un impacto de género	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo <input checked="" type="checkbox"/>
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS	Impacto en la familia: positivo Impacto en la infancia y en la adolescencia: positivo Impacto sobre el cambio climático: nulo	
OTRAS CONSIDERACIONES	Procede la elaboración de Memoria Abreviada al no preverse impactos apreciables, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 931/2007, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo.	



II. JUSTIFICACIÓN DE LA MEMORIA ABREVIADA

La presente Memoria se emite como abreviada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, al no apreciarse impactos considerables.

Ello es así porque esta orden ministerial tiene como única finalidad regular las condiciones mínimas de bienestar animal de los perros de asistencia, desde el punto de vista de su formación, ejercicio de actividad y retiro, superando la actual normativa que regula el uso de perros-guía para deficientes visuales, adaptando dicha normativa a los múltiples avances tanto en materia de derechos de las personas con discapacidad, como en materia de derechos y el bienestar de los animales, que hacen necesaria la aprobación de una nueva norma específica.

Así, la norma adapta las líneas básicas de protección y bienestar de los perros de asistencia a la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, en cuyo ámbito de aplicación se encuentran incluidos, estableciéndose unas obligaciones de carácter genérico, recogiendo la necesidad de cumplir la normativa de bienestar y salud pública en vigor, las que la ley establece para todos los propietarios de perros en general, y las que ya establecen per se las normativas autonómicas reguladoras de este tipo de perros.

III. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

1. Motivación

Los avances sociales y normativos producidos tanto en materia de bienestar animal, como en materia derechos de las personas con discapacidad han devenido en obsoleta la normativa estatal en vigor que se limita a regular el uso de perros guía para deficientes visuales.

Así, el reconocimiento y la protección de la dignidad de los animales por parte de la sociedad como seres sintientes dentro de nuestro entorno de convivencia, constituye un hito que hay que tener presente en el trato específico que ha de darse a los perros de asistencia.

Y ello, porque la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, incluye en su ámbito de aplicación a los llamados perros de asistencia, con el objetivo de establecer unas líneas básicas en su protección y bienestar, disponiendo que estos perros se registrarán por dicha ley en lo no previsto por su normativa específica.

2. Fines y objetivos perseguidos

El objetivo fundamental de esta norma es el establecimiento de unas condiciones de bienestar mínimas para los perros de asistencia, en aspectos básicos relativos a su formación, reconocimiento e identificación, así como al ejercicio de su derecho de acceso, circulación y permanencia junto a sus personas usuarias, ya sea durante el periodo de formación o ejercicio de su actividad, como una vez finalizada su labor.



3. Alternativas

La disposición adicional primera de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, establece que los perros de asistencia se registrarán por la Ley 7/2023 en lo no previsto por su normativa específica. Dado que el Real Decreto 3250/1983, de 7 de diciembre, por el que se regula el uso de perros-guía para deficientes visuales, regula exclusivamente los perros guía para deficientes visuales, y dada la existencia de diferentes normativas autonómicas que legislan los perros de asistencia exclusivamente desde el punto de vista de la persona usuaria con discapacidad, resulta aconsejable la aprobación de una norma específica de carácter general sobre esta materia.

4. Adecuación a los principios de buena regulación

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, recoge en su artículo 129 los principios de buena regulación a los que debe ajustarse el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria.

La presente orden cumple con los principios de necesidad, eficacia, y proporcionalidad, en tanto que con ella se consigue el fin perseguido, que no es otro que actualizar la regulación de una materia ampliando las condiciones de bienestar de los perros de asistencia, no tratándose de una norma restrictiva de derechos.

El proyecto no impone nuevas cargas administrativas, por cuanto no conlleva actividad alguna de naturaleza administrativa para cumplir con las obligaciones derivadas de la misma, cumpliendo así los principios de seguridad jurídica y eficiencia.

Finalmente, cumple el principio de transparencia en tanto que, de conformidad con lo previsto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, este real decreto se ha sometido al trámite de audiencia e información pública.

IV. CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO

1. Contenido del proyecto

El presente proyecto se estructura en una exposición de motivos, nueve artículos, una disposición adicional, una derogatoria y dos disposiciones finales:

- El artículo 1 define el objeto de la norma que no es otro que regular aspectos esenciales de bienestar animal y las condiciones básicas de la formación y ejercicio de la actividad de los perros de asistencia.
- El artículo 2 circunscribe el ámbito de aplicación de la norma a los perros de asistencia, sus personas usuarias y quienes intervengan en su formación.
- El artículo 3 define las unidades de vinculación, como aquella unidad funcional formada por la persona usuaria y por el perro de asistencia, así como la necesidad del reconocimiento de dichas unidades de vinculación por parte de las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla mediante su registro oficial.



- El artículo 4 establece la clasificación de los perros de asistencia en función de las aptitudes y habilidades adquiridos durante su adiestramiento.
- El artículo 5 establece las condiciones mínimas de formación de los perros de asistencia.
- El artículo 6 reconoce a las comunidades autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla, en el ámbito de sus competencias, la determinación del procedimiento para el reconocimiento de la condición de perro de asistencia, su suspensión temporal y pérdida de tal condición, así como la validez en todo el territorio nacional de tal condición, una vez reconocida oficialmente por una comunidad autónoma, así como las consecuencias derivadas de la pérdida de la condición de perro de asistencia.
- El artículo 7 establece las condiciones mínimas del derecho de acceso, circulación y permanencia de las unidades de vinculación en lugares, alojamientos, establecimientos, locales y transportes públicos o privados de uso público.
- El artículo 8 establece las obligaciones a las que han de someterse las personas que se relacionan con los perros de asistencia, ya sea como titulares, usuarias o adiestradoras.
- El artículo 9 establece la obligación de las administraciones públicas de promover actuaciones para concienciar a la sociedad en la necesidad de respetar a los perros de asistencia y a sus usuarios.
- La disposición adicional única establece el plazo en que las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla deberán regular las condiciones de acceso, circulación y permanencia de los perros de asistencia retirados de su actividad.
- La disposición derogatoria única declara derogado Real Decreto 3250/1983, de 7 de diciembre, por el que se regula el uso de perros-guía para deficientes visuales.
- La disposición final primera establece el título competencial al amparo del cual se dicta el real decreto.
- La disposición final segunda prevé la entrada en vigor de la disposición a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

2. Adecuación al orden competencial

Esta orden ministerial se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.1.^a y 16^a de la Constitución Española, que reserva al Estado la competencia exclusiva para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes constitucionales, y las bases y coordinación general de la sanidad, respectivamente.

3. Listado de normas derogadas

El proyecto normativo deroga el Real Decreto 3250/1983, de 7 de diciembre, por el que se regula el uso de perros-guía para deficientes visuales.



V. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

En la tramitación del proyecto se han seguido las previsiones establecidas en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

En este sentido, el borrador del proyecto ha sido elaborado por la Dirección General de Derechos de los Animales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 del Real Decreto 1009/2023, de 5 de diciembre por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales, que establece como competencias de la Dirección General de Derechos de los Animales *“La formulación de las políticas del Departamento en materia de protección de los derechos de los animales y el impulso de todas las medidas necesarias para incluir la protección de los derechos de los animales en el ordenamiento jurídico actual”*.

En su redacción se ha contado con la colaboración de la Dirección General de Derechos de las Personas con Discapacidad, adscrita al Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030.

Se ha llevado a cabo consulta pública previa del proyecto de real decreto de perros de asistencia en los términos establecidos en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, a través del portal web del Departamento, en el periodo comprendido del 6 de marzo al 20 de marzo de 2024.

En el trámite de consulta pública previa del proyecto de real decreto de perros de asistencia, realizado desde el 6 hasta el 20 de marzo de 2024 se han recibido un total de 30 aportaciones, todas ellas dentro del plazo y a favor de la aprobación de una normativa con los objetivos planteados. De las 30 aportaciones, 18 proceden de organizaciones e instituciones relacionadas con los perros de asistencia y su función y 12 proceden de particulares.

En general, las aportaciones solicitan que se homogeneice la figura del perro de asistencia y las condiciones de acceso, tanto a lugares públicos como a lugares privados de uso público de la unidad de vinculación a nivel estatal, respetando así los derechos de las personas usuarias.

También se solicita que se marquen los mínimos de bienestar de los perros utilizados en la actividad, los mínimos de formación que deben cumplir los instructores, las edades de retiro de los perros o la inclusión en las condiciones de acceso de los perros en formación o jubilados.

Asimismo, con carácter previo al trámite de audiencia e información pública, se ha recabado la opinión de las comunidades autónomas, ciudades de Ceuta y Melilla, habiéndose recibido contestación de ocho comunidades autónomas con observaciones de distinto alcance. Se adjunta como Anexo I a esta memoria, las aportaciones recibidas, las cuales han sido incorporadas mayoritariamente al texto con objeto de adecuar el mismo a las normativas autonómicas en vigor en la materia.

Procede realizar trámite de información y audiencia pública para obtener aportaciones adicionales, en particular de las organizaciones o asociaciones afectadas por la norma, de conformidad con lo previsto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.



En la tramitación del proyecto, y en el marco de las Administraciones Públicas, se han recabado los siguientes informes:

Informe de la Abogacía del Estado (artículo 17.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre), evacuado con fecha 20/05/2024, realizando diferentes observaciones que no se han incorporado al texto, bien por innecesarias al modificarse el artículo afectado como consecuencia de las observaciones de las comunidades autónomas, bien por tener respaldo legal en función de lo establecido en la Ley 7/2023, de 28 de marzo.

Será necesario recabar los siguientes informes:

Informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, Ministerio para la Transición Ecológica y Reto Demográfico, Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible, Ministerio de Trabajo y Economía Social, Ministerio de Sanidad, Ministerio de Economía, Comercio y Empresa, y del Ministerio de Industria y Turismo (artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno).

Informes de la Federación Española de Municipios y Provincias.

Informe de la Agencia Española de Protección de Datos.

Informe del Consejo Estatal de Organizaciones No Gubernamentales de Acción Social según art. 2 c) del Real Decreto 235 /2005, de 4 de marzo, por el que se regula el Consejo Estatal de Organizaciones no Gubernamentales de Acción Social.

Informe de la Comisión para el Diálogo Civil con la Plataforma del Tercer Sector, según art. 3 c) del Real Decreto 774/2017, de 28 de julio, por el que se regula la Comisión para el Diálogo Civil con la Plataforma del Tercer Sector.

Informe del Consejo de Consumidores y Usuarios. art. 39 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

Informe del Consejo Nacional de Discapacidad y consulta a las comunidades autónomas y a las ciudades de Ceuta y Melilla en el Consejo Territorial de Servicios Sociales y Atención a la Dependencia.

Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030 (artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno).

Informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, en aplicación del artículo 26.9 de la Ley del 50/1997, de 27 de noviembre.

Informe previo del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática (artículo 26.5, párrafo sexto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno), por cuanto la norma afecta a las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla.



Aprobación previa del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública (artículo 26.5, párrafo quinto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno).

Dictamen del Consejo de Estado

VI. ANÁLISIS DE IMPACTOS

1. Impacto presupuestario

La presente orden no genera un impacto presupuestario directo.

2. Impacto económico

La presente orden no genera un impacto económico.

3. Análisis de las cargas administrativas

El presente proyecto de real decreto regula las condiciones de acceso, circulación y permanencia en lugares, alojamientos, establecimientos, locales y transportes públicos o privados de uso público, junto a sus usuarios/as, de los perros de asistencia, su formación, reconocimiento e identificación, así como sus condiciones de bienestar mínimas.

Por tanto, esta norma no implica la imposición de nuevas cargas administrativas para la ciudadanía o para las empresas.

4. Impacto por razón de género

Conforme a las últimas estadísticas publicadas por el INE relativas a la población española con alguna limitación o discapacidad, por sexo, resulta lo siguiente:

Discapacidad. Cifras absolutas

Discapacidades y deficiencias

Población con alguna discapacidad o limitación por sexo y edad.

Unidades: miles de personas

	Total	Hombre	Mujer
Total	4.383,9	1.813,3	2.570,6
De 2 a 5 años	65,9	43,1	22,8
De 6 a 15 años	106,3	70,3	36,0
De 16 a 24 años	94,0	56,4	37,6
De 25 a 34 años	111,0	61,8	49,2
De 35 a 44 años	221,7	109,9	111,8
De 45 a 54 años	480,3	216,0	264,3
De 55 a 64 años	676,6	321,3	355,3
De 65 a 69 años	346,4	147,7	198,7
De 70 a 74 años	408,6	158,2	250,4
De 75 a 79 años	477,0	170,5	306,5
De 80 a 84 años	521,4	186,3	335,1
De 85 a 89 años	516,3	168,2	348,0
De 90 y más años	358,3	103,4	254,9



Por tanto, este proyecto normativo, en la medida en que tiene como finalidad facilitar a las personas con discapacidad los medios adecuados que les permitan mayor movilidad, independencia e inclusión social, presenta impacto positivo por razón de género.

5. Impacto en la familia

Este proyecto normativo presenta un impacto carácter positivo en el desarrollo familiar, ya que alivia las cargas que recaen sobre la misma al facilitar la autonomía de las personas con discapacidad mediante la asistencia de perros especializados.

6. Impacto en la infancia y en la adolescencia

Este proyecto normativo tendrá un impacto positivo en la infancia y la adolescencia en la medida en que mejorará la autonomía de este sector poblacional que sufra discapacidad.

7. Impacto en materia de cambio climático

Este proyecto tiene un efecto nulo en materia del cambio climático.

VII. EVALUACIÓN EXPOST

Dada la ausencia de costes para la Administración o los ciudadanos o nuevas cargas administrativas impuestas a estos últimos, no se requiere de evaluación ex post a tenor de lo dispuesto en el artículo 25.2 de la Ley 50/1997.

Madrid, 04 de octubre de 2024.